

SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALDEA DEL PALMAR P.H
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO MENESES SEPULVEDA
RADICADO: 05001400300220120061300
ACUMULADO: 01-2017-00138
ORIGEN: JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

GLORIA INES VELASQUEZ J, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 43526035 de Medellín, Abogada inscrita y en ejercicio con Tarjeta Profesional número 59.935 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL ALDEA DEL PALMAR P.H., respetuosamente se interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 21 de mayo de 2021, el cual fue publicado por estados el 24 de mayo de 2021, por las razones que a continuación se exponen:

1. La Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia ha señalado que el régimen de Propiedad Horizontal tiene como finalidad ***“Regular una forma de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con miras a la obtención de un fin constitucional, a saber, “garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad” (Corte Constitucional, sentencia C-376 de 2004).*** El régimen de propiedad horizontal se encuentra regulado por la ley 675 de 2001, en donde se establecen diferentes tipos de derechos y obligaciones de los propietarios y moradores del edificio o conjunto al cual pertenezcan.
2. En su artículo 29 la mencionada ley, establece que son responsables por las cuotas de administración los propietarios de los bienes privados.

“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal”.



En este sentido, se demandó al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) hoy Sociedad de Activos Especiales (SAE), en su calidad de propietaria de la casa No. 104, tal y como se señala en el certificado de libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-602914, Anotación No. 012, en cuanto en esta se consagra la naturaleza del acto "EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO", a favor de la SAE; lo que conlleva a que el demandado original CARLOS HUMBERTO MENESES SEPULVEDA, haya perdido su calidad de propietario del bien inmueble objeto de cobro ejecutivo en el proceso de la referencia; obsérvese:

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 29-03-2016 Radicación: 2016-21768

Doc: SENTENCIA 13 del 16-06-2014 JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO: 0142 EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO LEY 793 DE 2002.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENESES SEPULVEDA CARLOS HUMBERTO

CC# 15502838

A: FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO).

x

En este sentido, reiteramos que se está demandando al propietario del bien inmueble, es decir a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) y no en calidad de administrador o depositario del bien inmueble; por lo que deberá el despacho reponer el auto referido y en consecuencia, continuar y vincular como demandado en calidad de propietaria a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE.

De usted señor Juez,


GLORIA INES VELASQUEZ J

C.C. 43.526.035

T.P. 59.935 del C.S. de la J.

